



PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE TITULARES DE DERECHOS DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

ARTÍCULO 1.CREACION. Créase el Registro Nacional Único de Titulares de Derechos de Servicios Públicos Esenciales el que dependerá y funcionará en el ámbito del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, en los términos que establezca la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2.- SERVICIOS PUBLICOS ALCANZADOS. Son considerados Servicios Públicos Esenciales, y por ende comprendidos por la presente norma, los que se detallan a continuación, a saber:

- a).- Servicio público esencial de agua potable y desagües cloacales,
- b).- Servicio público esencial de energía eléctrica,
- c).- Servicio público esencial de gas natural,
- d).- Servicio público esencial de telefonía fija y móvil
- e).- Servicio público esencial de Televisión abierta y por cable
- f).- Servicio público esencial de internet
- g) Servicio público esencial de transporte público terrestre de pasajeros



Esta enumeración no es taxativa, pudiéndose incorporar otros servicios públicos esenciales que así sean declarados en el futuro.

ARTÍCULO 3.- OBJETO. Contar con un Registro informático interjurisdiccional actualizado que permita el flujo de datos y de información, para conocer la composición cualitativa y cuantitativa del acceso a los servicios públicos con el fin de diagnosticar, planificar, monitorear y evaluar políticas tendientes a reducir las desigualdades en el acceso a servicios públicos regulados y en competencia; facilitar la coordinación federal de políticas de readecuación tarifaria y alcanzar una correcta y más eficaz administración de los recursos a partir de la segmentación de subsidios en función de la capacidad económica de los titulares de derechos de servicios públicos, la tutela de los intereses económicos de los usuarios y consumidores contra el abuso de posición dominante y, a efectos de evaluar la calidad del gasto con el objeto de incrementar la calidad de los servicios a cargo del Estado.

ARTÍCULO 4.- CARGA DE INFORMAR. Los titulares de los servicios públicos enumerados en el artículo segundo, deberán suministrar la información en carácter de declaración jurada, ante las concesionarias, licenciatarias, cooperativa y/o la prestadora del servicio que corresponda.

Por “titulares” se entenderá a quienes tengan acceso al servicio público ya sea por poseer la titularidad del inmueble o por ser locatario, con excepción de la telefonía móvil.

Los datos a informar son: nombre/s y apellido/s, DNI, CUIT, domicilio, género y composición familiar.

Los titulares podrán acompañar directamente al Registro Único creado por esta Ley, cualquier otra información requerida para acreditar su derecho a la tarifa subsidiada en virtud de la segmentación que establezca la autoridad de aplicación.



ARTÍCULO 5.- Las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley 24.156 que componen el Sector Público Nacional, las empresas públicas o privadas, y las cooperativas u otra entidad regulada por el Estado nacional, provincial o municipal, que sean prestadoras de los servicios públicos contemplados en el artículo 2°, deberán suministrar cada seis (6) meses la información actualizada de los titulares a los Entes Reguladores.

Es responsabilidad de las prestadoras de servicios públicos realizar acciones tendientes a suministrar la información completa, precisa, confiable y oportuna.

ARTÍCULO 6.- Los Entes reguladores remitirán cada seis (6) meses la información actualizada al Registro Nacional Único de Titulares de Derechos de Servicios Públicos Esenciales, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de recabar la información directamente de los prestatarios de servicios públicos esenciales.

Se dispondrán mecanismos regulatorios a los efectos de que las entidades mencionadas aporten toda la información al Registro de Titulares de Derechos de Servicios Públicos Básicos y Esenciales.

El Registro actualizará constantemente la información relevada.

ARTÍCULO 7.-PROHIBICIÓN. Se prohíbe la utilización del Registro Nacional Único de Titulares de Derechos de Servicios Básicos y Esenciales con fines político-electorales, comerciales o de cualquier índole distinta a su objeto y fines señalados en el presente proyecto. Su uso indebido será sancionado en términos de la Ley de Protección de los Datos Personales, Ley 25.326.

Los entes regulatorios deberán suministrar la información requerida conforme lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley 25.345 al Sistema de Identificación



Nacional Tributario y Social (SINTyS), manteniendo el carácter de secreto según leyes especiales, en los términos del artículo 33 de la Ley 25.345.

ARTICULO 8.- Créase una Mesa Interministerial la cual será la encargada de establecer los requisitos para acceder a los subsidios de los servicios públicos. La Mesa estará integrada por representantes del Ministerio de Economía de la Nación, del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad, AFIP, ANSES, PAMI, la Secretaría de Energía y del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.

ARTÍCULO 9.- La incorporación al Registro Nacional Único de Titulares de Derechos de Servicios Públicos Básicos será un requisito obligatorio para acceder a la aplicación del subsidio a la tarifa que correspondiere en virtud de la segmentación que disponga la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10.- VIGENCIA. La presente ley es de orden público y comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11.-INVITACIONES. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes, que de ninguna manera podrán limitar o restringir lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo nacional deberá proceder a la reglamentación de esta Ley dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la entrada en vigencia.

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Victoria Tolosa Paz

Eduardo Félix Valdés

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo que el Estado Nacional cuente con una base de datos actualizada acerca de los verdaderos usuarios y titulares de los servicios públicos esenciales regulados y en competencia.

Se propone la creación del “Registro Nacional Único de Titulares de Derechos de Servicios Públicos Básicos” con el que se podrán conocer las características demográficas y socioeconómicas de los titulares de derechos de servicios públicos básicos y esenciales, lo cual permitirá, cruzando la información que posee el SINTyS de conformidad con el artículo 35 de la Ley 25.345, realizar una segmentación que aplique un régimen tarifario adecuado, con relación a los servicios públicos regulados, para garantizar el acceso de toda la población a los servicios públicos básicos y esenciales. También, permitirá realizar un seguimiento, evaluación y georreferenciación de datos derivados, por ejemplo, el estado del suministro de los servicios.

Esta información permitirá contar con un diagnóstico y evaluación en el acceso a los servicios públicos esenciales, como es su acceso formal o informal, construcción de



indicadores socioeconómicos de la población que accede a los servicios públicos, para poder planificar y ejecutar obras de extensión de los servicios públicos en función de reducir la brecha de la desigualdad en el acceso, e ir construyendo mayores niveles de formalidad en el acceso. La Argentina con 42 % de pobreza y 10,5 % de indigencia requiere de un Estado que fortalezca la información y datos para la toma de decisiones que construyan la igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios públicos esenciales. De no ser así, el mercado avanzara en las extensiones de servicios en función de perfiles socioeconómicos determinados, dejando a amplios sectores de la población cada vez más lejos del acceso a los servicios públicos esenciales.

En un mundo afectado por el impacto de la pandemia y sus consecuencias económicas y sociales, estamos ante la oportunidad de avanzar en un nuevo paradigma donde el Estado debe garantizar el acceso a los servicios esenciales y básicos a quienes no pueden solventar su gasto tutelando, asimismo, los intereses económicos de los consumidores y usuarios. Este registro podrá ser utilizado como una importante herramienta para fijar un sistema tarifario justo, razonable y transparente que sirva para minimizar el costo final, contemplando la equidad social; en definitiva, permitirá cumplir una obligación indelegable del Estado: asegurar el acceso universal a los servicios públicos.

Como contrapartida, también permitirá que el Estado se optimice, al no destinar los recursos -siempre escasos- para aquellos hogares que se encuentran en condiciones de absorber el valor real de la tarifa de los servicios públicos.

El acceso a datos específicos y actualizados permitirá que se tomen decisiones en base a información certera, lo cual contribuye a una distribución más eficaz de los recursos estatales y a mejoras en la generación de políticas públicas, incrementar la calidad de

“2022- Las Malvinas son argentinas”



los servicios a cargo del Estado y así recuperar un sendero de crecimiento con una macroeconomía sustentable.

El presente proyecto busca cumplir con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, para la construcción de una sociedad más justa, un modelo de desarrollo integral, con expansión industrial y mejora en la distribución del ingreso.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares, diputados y diputadas, nos acompañen en el presente proyecto de ley, para poder llevar adelante transformaciones estructurales tan necesarias para los tiempos que debemos enfrentar.

Victoria Tolosa Paz

Eduardo Félix Valdés